

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD y dispone su modificación

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2025-OS/CD**

Lima, 23 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 55-2025-OS/CD (en adelante "Resolución 55"), se aprobaron los Factores de Ponderación del Precio de la Energía (EP) para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, correspondientes a diversas concesionarias de distribución eléctrica. El Informe Legal N° 270-2025-GRT y el Informe Técnico N° 272-2025-GRT complementan la motivación de la Resolución 55;

Que, el 19 de mayo de 2025, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 55;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Electro Dunas solicita la reconsideración y actualización del valor del Factor de Ponderación de la Energía "Ep" a 0.190, de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1.** Considerar toda la energía de las centrales de generación distribuida Laramate, Luren, Pedregal y Nasca, durante el periodo 2024, la cual asciende a 244 615 MWh;
- 2.2.** Retirar la compra de energía durante el 2024 de clientes libres fuera de su zona de concesión, cuyo consumo en exceso asciende a 2 787,74 MWh;
- 2.3.** Considerar toda la energía de los clientes libres de su concesión en atención a lo reportado en su archivo "Formato_Venta.xlsx" hoja "Sisdis_Vefaemdi";

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

- 3.1. Sobre considerar toda la energía de las centrales de generación distribuida Laramate, Luren, Pedregal y Nasca**

Argumento de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que en la Tabla "Vepoendi.dbf", remitida de manera mensual a Osinergmin, indicó que la energía para el periodo 2024 asciende a 244 615 MWh; sin embargo, Osinergmin sólo ha considerado 233 709 MWh en el cálculo mostrado en su informe técnico;

Que, en ese sentido, indica que Osinergmin no ha tomado en consideración los datos reportados para el ítem "2. Sistema Aislado y/o Propio (Neto)" del formato Ep; por lo que, solicita que se corrijan los valores considerados por Osinergmin en base a la información que ha reportado, a fin de proceder a calcular el Ep correctamente;

Análisis de Osinergmin

Que, la determinación del Factor de Ponderación del Precio de la Energía (en adelante Ep), además de la declaración de los Formatos Ep realizada por las empresas, toma en cuenta la información comercial proporcionada de manera mensual, considerando las ventas de energía a sus clientes regulados y libres según la estructura de los formatos D1 y D4 (respectivamente), y la compra de energía reportada según el formato D7, a fin de validar la declaración. Dichos formatos se encuentran establecidos en la Resolución Directoral N° 011-95-EM/DGE, para la aplicación SISDIS. Asimismo, la información del formato D7 es validada con la información del formato G2 proporcionado por las empresas de generación y distribución, incluida Electro Dunas;

Que, la inconsistencia entre la información de las fuentes mencionadas es comunicada a las empresas para su corrección o sustento. Así, Osinergmin señaló a Electro Dunas la diferencia de 10 906 MWh para la autoproducción de energía; y, se le indicó que no se encontraba en la información del formato G2 reportado por la empresa, datos de venta en la Central Térmica Nasca. En respuesta, Electro Dunas remitió información de los archivos del sistema SISGEN, con datos actualizados del formato G2, sin actualizar la información del formato D7 (información del sistema SISDIS);

Que, se ha revisado la información empleada para la determinación del Ep, concluyendo que se han considerado todas las centrales de generación de la empresa y que la diferencia entre el valor considerado por Osinergmin y el recurrido por Electro Dunas, se genera en la forma de presentación de la información de energía en los meses de octubre y noviembre 2024 realizada por la empresa, ya que reportó la energía total producida por la central térmica Nasca, sin diferenciar la compra de energía en hora punta y en fuera de punta;

Que, la corrección de la información del formato D7 por parte de Electro Dunas, se ha producido en la presente etapa de recursos, donde la empresa ha presentado información actualizada y los formatos SISDIS. Con dicha información, se verifica que la energía para el periodo 2024 asciende a 244 615 MWh;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado;

3.2. Sobre retirar la compra de energía de clientes libres fuera de su zona de concesión

Argumento de Electro Dunas

Que, la recurrente indica que en el archivo "Formato_Compra_Ep.xlsx" hoja "Sisdis_Vepoendi", remitido a Osinergmin, indicó específicamente la compra de energía que no debe ser considerada en el proceso de cálculo del Ep porque dicha compra corresponde a los clientes libres fuera de su concesión (correspondientes a la concesión de Coelvisac que se conectan a la SET Independencia);

Que, señala que el consumo en exceso considerado por Osinergmin para el periodo 2024 es de 2 787,74 MWh;

Que, en ese sentido, solicita retirar esa energía por no corresponder a clientes dentro de su zona de concesión, lo que distorsiona los resultados del Ep;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado la información de los clientes libres declarados por Electro Dunas mediante el formato D4, el Sistema de Clientes Libres (SICLI) y la entregada para la determinación del Ep. De la revisión del SICLI se obtiene que el suministro 700092520 (código SICLI CL3389), se encuentra instalado en el Sistema Eléctrico Villacurí (SE0001), mientras que el suministro 700099142 (código SICLI CL3600), se encuentra instalado en el Sistema Eléctrico Olmos (SE0327);

Que, se observa que ambos suministros fueron clientes de Electro Dunas en el primer trimestre del 2024 y desde abril de 2024 son clientes de Coelvisac. Por lo indicado, de estos suministros, sólo el ubicado en el Sistema Eléctrico Villacurí (SE0001) es atendido desde la Subestación Independencia y, en consecuencia, sólo se justifica el retiro de la energía comprada para este suministro en el primer trimestre 2024;

Que, de la información presentada como sustento de su recurso de reconsideración, en la hoja "Sisdis_Vepoendi_total" del archivo Descargos.xlsx, se tiene que retirar únicamente 729,7 MWh, correspondiente a la compra de energía para el primer trimestre 2024, al no encontrar sustento para el retiro de la compra de energía para el periodo restante abril a diciembre 2024. No corresponde el retiro de la compra energía del periodo abril a diciembre 2024, al no evidenciar Electro Dunas la existencia de clientes libres fuera de su concesión para ese periodo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte;

3.3. Sobre considerar toda la energía de los clientes libres de su concesión

Argumento de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en el archivo "Formato_Venta.xlsx" hoja "Sisdis_Vefaemdi", remitido a Osinergmin, indicó específicamente los clientes libres dentro de su zona de concesión;

Que, en ese sentido, solicita que se realicen los cambios señalados respecto a los clientes libres reportados dentro de su zona de concesión, con los cuales se obtendrá el valor del Factor de Ponderación de la Energía "Ep" deberá ser 0.190;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha procedido a revisar la información presentada por Electro Dunas como sustento de su recurso de reconsideración, específicamente la información de la hoja "Sisdis_Vefaemdi" del archivo Descargos.xlsx, comparándola con la información presentada para la determinación del Ep, concluyendo que la diferencia (144 MWh) se encuentra en la información de venta de energía en el mes de febrero de 2024 para el suministro 700095990 (código SICLI CL2214);

Que, se ha procedido a verificar la información del año 2024 del mencionado suministro, reportado como cliente libre de Electro Dunas a partir del mes de febrero 2024, para la determinación del FOSE y el SICLI, verificando que coincide con la información declarada inicialmente, por lo que no corresponde modificar la energía considerada para la Resolución 55, ya que no sustenta el consumo de energía para el mes de febrero solicitado en su recurso; es decir, Osinergmin sí ha considerado toda la energía de los clientes libres de la concesión de Electro Dunas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 480-2025-GRT](#) y el Informe Legal [447-2025-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2025-OS/CD

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 55-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3., por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 55-2025-OS/CD, respecto a la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Ep
Electro Dunas	0,189

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 480-2025-GRT](#) y el Informe Legal [447-2025-GRT](#) en la página web: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo